

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
11001333603320200021500
LEIDY DAYANA BEJARANO JOVEN Y OTROS
TRASMILENIO S.A. Y OTROS

Auto de trámite No. 00045

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 17 de noviembre de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse configurada la caducidad del medio de control.¹

Al respecto, el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Por su parte el inciso final del artículo 243 (ibidem)² modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento; por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto suspensivo y excepcionalmente en el devolutivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los numeral 2º, 6º, 7º y 9º del citado artículo. De manera que el recurso en comento es procedente, y en caso de concederse será en el efecto suspensivo.

En tal sentido, conforme con el artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 10 de noviembre de 2020 y notificado por estado el día viernes 11 de noviembre de 2020 (día hábil siguiente), luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 17 de noviembre de 2020, de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

¹ El presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **8 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.005



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.